

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2008-00699
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de sociedad patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Intervención excluyente</i>

Previo a resolver la solicitud elevada por la demandante (archivo digital 11), se le requiere para que acredite que, en efecto, el inmueble relacionado en la partida 42 de los inventarios y avalúos adicionales (folio 109, cuaderno L.S.P., expediente físico) y en la partida 68 del trabajo de partición (folio 365, cuaderno L.S.P., expediente físico), aprobado en sentencia del 24 de enero de 2013 (folio 427, cuaderno L.S.P., expediente físico), efectivamente coincide con el registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 366-3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima).

Para el efecto, la interesada deberá aportar copia de las escrituras número 517 del 02 de septiembre de 1985 y 464 del 22 de mayo de 1990 de la Notaría Única de Melgar, con las que se materializó la compra del inmueble por parte de MARCO EVELIO MURCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena poner en conocimiento del último apoderado del demandado la solicitud elevada por LUZ MARINA GIRALDO MONTOYA, para que emita los pronunciamientos que estime pertinentes. Comunicarle por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7959308b7acff0bda59a311ffdb07504d901b37e6fbadd0e01309b71cd400**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00413
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Intervención excluyente

En atención al informe secretarial que antecede (archivo digital 31), y con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 10 de agosto de 2022 a las 8:30 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; en esta única audiencia se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 *ibídem*, al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”

Y las contenidas en el art 205 *ídem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c886ee7e178249d01242249752488d1cfa516def470e036bec984ac1d6de8312**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00857</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00859
<i>Proceso</i>	Medida de protección – recusación
<i>Cuaderno</i>	Reingreso – recusación

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, y provenientes de la Comisaría Primera de Familia de Bogotá, se observa que se pretende es que este despacho resuelva la solicitud de recusación presentada por la accionada MARCIA JONES BRANGO, dando aplicación a lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso, como quiera que, en auto del 12 de mayo de 2020 (folios 644 y 645, archivo digital 02, cuaderno 2), la comisaría desestimó la recusación contra ella formulada. Esta decisión fue confirmada en auto del 14 de mayo de 2020 (folios 658 y 659, archivo digital 02, cuaderno 2), en la que se resolvió el recurso de reposición formulado por la accionada.

Asimismo, se logró constatar que el Juzgado 31 de Familia remitió el expediente a este despacho el 18 de diciembre de 2020 (archivo digital 03, cuaderno 1) para resolver sobre este asunto, teniendo en cuenta que previamente se había tenido conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por MARCIA JONES BRANGO. Posteriormente, en providencia del 27 de enero de 2021 (archivo digital 05, cuaderno 1), esta juzgadora dispuso remitir las diligencias a la Secretaría Distrital de Integración Social, Subdirección de Familia, al establecer que era la entidad competente para resolver acerca de la solicitud de recusación presentada por la accionada.

El proceso fue remitido a la Secretaría Distrital de Integración Social el 28 de enero de 2021 (archivo digital 06, cuaderno 1); asimismo, obra comunicación enviada por la mencionada entidad el 23 de febrero de 2021 (archivo digital 06, cuaderno 1), en la que pone en conocimiento del despacho que se ordenó la devolución de las diligencias a la comisaría de origen, teniendo en cuenta que la comisaría no se declaró impedida para conocer del trámite de medida de protección y, por tanto, lo procedente es que continúe adelantando el mismo. Adicionalmente, se acreditó el envío de esta decisión a MARCIA JONES BRANGO a través de correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que ya fue resuelto de fondo lo concerniente a la recusación solicitada por la accionada y, por tanto, al no encontrarse asunto pendiente por resolver, se ordena la devolución del expediente a la Comisaría Primera de Familia de Bogotá. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fda10a50ff6fbac364c2b94f66869b8668515c0bf52d6dea94e23723e5bb4f**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00058</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho, DISPONE:

AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación de la DIAN (archivo 40), allegada en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, que abrió a pruebas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b079fa38f4345eb11586076215bc88c49428c5217663c2eed52916973962fb3**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00058
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CORRASE traslado de la nulidad que fuera formulado en el memorial visible en archivo 00, a la parte actora, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43ace23b8ae2b67af3e11213419be36c134a3e6983808e4f0c5106d250d43d72**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Incidente Sanción

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

OFICIESE, por **última** vez a FONDO PORVENIR, para que proceda a dar respuesta en el término de cinco (5) días, a la solicitud de embargo y retención de dineros del demandado señor FAUSTINO DE DIOS OCHOA, trabajador de dicha empresa, ya que su petición anterior, fue de traslado de fondo de pensiones.

Una vez venció dicho término, ingrese el expediente al Despacho, para resolver de fondo el presente incidente. **SECRETARÍA PROCEDA CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0919f10374c7de7c5f9562d4816f8656e3997f0fb00a1ef1c10a4af066df7**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00248
Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 373 del Código General del Proceso que señala: “(...) Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 (...)” procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

El señor HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de su hija JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN, a efectos que se le exonere de continuar pagando la cuota de alimentos fijada por este Juzgado en sentencia de 23 de agosto de 2006 y, de manera subsidiaria, en caso de que se acredite que existe el mérito legal para seguir demandando alimentos, se modifique la cuota alimentaria, en atención a que los ingresos del demandante disminuyeron y tiene otra hija menor de edad y se autorice el pago directamente por el demandante a la demandada.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- El Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá, en sentencia de 23 de agosto de 2006, reguló cuota alimentaria en favor de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN, en el 25% de su sueldo devengado y se ordenó que le fuera descontado por parte del pagador de LA POLICÍA NACIONAL y entregado a la actora, en los 5 primeros días de cada mes, entre otras determinaciones.
- 2.- A la fecha ha cumplido con su obligación en los términos de la sentencia. No obstante, conforme constancia expedida por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, JHULAMMY JENSYN se encuentra en estado “retirado” por no acreditar las normas y requisitos que regulan el Subsistema de Salud, al no acreditar constancias de estudio.
- 3.- El demandante a la fecha se encuentra casado con la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ROJAS, fruto de lo cual nació SARHA SOFÍA BARRIENTOS ÁLVAREZ, a la fecha menor de edad y quien tiene los mismos derechos y necesidades del aporte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

económico para su sostenimiento.

4.- El 6 de octubre de 2017 JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN cumplió la mayoría de edad y no continuó con sus estudios superiores, ya que en audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2020 ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio – Meta, manifestó que en el año 2018 y 2019 no cursó estudios de nivel superior y declaró que estuvo trabajando en algunas empresas en el municipio donde reside, además, que se encontraba matriculada para el año 2020 en la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad Autónoma Nariño de Villavicencio, no obstante no aportó certificación de estudios.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020 (archivo 12), ordenándose imprimir el trámite legal establecido en el art. 390 y ss. del C.G.P. y notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

En providencias de 1º de febrero de 2022 se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada, quien se tuvo por notificada del auto admisorio por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. (archivos 25 y 26). Posteriormente, en auto de 11 de mayo de 2022 se tuvo en cuenta que la demandada no contestó la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En audiencia de 7 de junio de 2022 se aperturó el proceso a pruebas, se decretó el interrogatorio de las partes y se dispuso tener en cuenta la documental portada en lo que fuera legal y pertinente.

Evacuada la audiencia pertinente, y escuchados los alegatos de conclusión, se anunció el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, por lo que se procede a emitir la decisión escrita dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (folio 5, archivo 01) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado alimentario, que en este evento está representado por la hija



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandada, el pasivo que es el deudor llamado alimentante, que será el progenitor demandante, y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El Art. 422 del C.C., en cuanto alimentos señala: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejúsdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión u oficio.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se deben alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No. 854 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.”

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”. (se resalta).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** La legitimación de la alimentaria para disfrutar de los alimentos proporcionados por el alimentario está acreditada con el registro civil de nacimiento.

b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Ahora bien, es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria que el beneficiario de la misma se encuentre capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento como producto de su verdadera voluntad y esfuerzo, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1969, señaló:

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible.”

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir, que si tales condiciones varían o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

En lo que tiene que ver con la modificación de la cuota alimentaria, de conformidad con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, la carga de la prueba la ostenta quien inicia el proceso de reducción de cuota alimentaria quien debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo.

De acuerdo a lo anterior, para prosperar la petición de reducción se tiene que cumplir los siguientes presupuestos:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, se estudia la solicitud del obligado alimentario de modificar la cuota alimentaria ya existente ante la alteración en los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, la variación pretendida sólo procede si han cambiado los elementos fácticos pese a que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN (folio 5, archivo 01).

Copia de la sentencia de 23 de agosto de 2006 proferida por este Despcho en la cual se reguló la cuota alimentaria a cargo de HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA y en favor de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN (folios 7 a 13, archivo 01).

Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 010-2020 del 22 de enero de 2020, celebrada ante la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, entre los señores HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA y JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la cual se declaró fallida (folios 41 y 42, archivo 01).

Certificación del Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, de fecha 21 de diciembre de 2018, en el cual se registran las medidas de embargo vigentes por cuota alimentaria (folios 15 y 28, archivo 01).

Certificaciones de sueldo expedidas por el Tesorero General de la Policía Nacional con fecha de expedición 21 de diciembre de 2018 y 3 de octubre de 2019 (folio 23 y 44, archivo 01)

Registro Civil de nacimiento de la menor de edad SARHA SOFÍA BARRIENTOS ÁLVAREZ (folio 43, archivo 01).

Certificado de matrimonio eclesiástico contraído por los señores HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA y MARTHA INÉS ÁLVAREZ ROJAS el 12 de diciembre de 2012 (folio 40, archivo 01).

Certificación de estudios expedida por la Universidad Autónoma de Nariño el 7 de junio de 2022, en la cual se indica que JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN se encuentra matriculada en la institución y cursando 5º semestre del programa Profesional en Administración de Empresas para el periodo académico 2022-1 (archivo 35).

Desprendible de pago de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del mes de mayo de 2022, con fecha de generación 6 de junio de 2022, en la cual se registran las deducciones al sueldo devengado por el señor HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA (archivo 36).

ANÁLISIS PROBATORIO

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al libelo de mandatorio, el argumento central de la pretensión principal de la demanda es que la demandada adquirió la mayoría de edad y, para la fecha de presentación de la solicitud, no se encuentra cursando estudios superiores que justifiquen la obligación alimentaria; respecto del argumento para las pretensiones subsidiarias, se invoca falta de capacidad suficiente del demandante para sufragar la cuota alimentaria que, a la fecha, se está descontando por nómina, ya que a la fecha cuenta con un estatus de retirado lo que redujo sus ingresos en un 19%, así mismo, atiende la manutención de su otra hija que a la fecha es menor de edad y los demás gastos de su hogar.

Con la documental aportada se acredita en primera medida que mediante sentencia de 23 de agosto de 2006 se reguló por parte de este Juzgado la cuota alimentaria a cargo del señor HUMBERTO BARRIENTOS GARCIA y a favor de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN, así mismo, que la demandada a la fecha tienen 22



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

años.

De otra parte, también se encuentra acreditado que la demandada JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN se encuentra matriculada en la Universidad Autónoma de Nariño, cursando 5º semestre del programa Profesional en Administración de Empresas para el periodo académico 2022-1 (archivo 35).

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que, al encontrarse acreditado que la demandada cursa estudios superiores en la Universidad Autónoma de Nariño, encontrándose en 5º semestre del programa Profesional en Administración de Empresas para el periodo académico 2022-1, no se desvirtuó la presunción del estado de necesidad de la alimentaria, dado que no han cesado las condiciones que dieron lugar a fijar una cuota alimentaria en su favor y, acorde con la jurisprudencia señalada en precedencia, se deben alimentos al hijo que se encuentre cursando estudios superiores por lo que, en consecuencia, la obligación alimentaria continúa, aun cuando el alimentario haya alcanzado la mayoría de edad, lo cual -se insiste- se acreditó en el presente asunto.

En este punto es menester señalar que si bien en su interrogatorio de parte la demandada informó no haber estudiado en el primer semestre del año 2020, tiempo en el cual fue presentada la demanda que ahora nos ocupa, no es menos cierto que ello se debió a circunstancias ajenas a su voluntad por razones médicas, frente a lo cual no existió reparo alguno de la parte actora, pero, además, posterior a ello y hasta la fecha ha continuado con sus estudios de manera permanente, tal como se puede evidenciar en la certificación aportada.

En ese orden de ideas, no habiendo prueba de que la demandada subsista por sus propios medios, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad y, acreditado como se encuentra que actualmente cursa estudios superiores, se negará la pretensión principal de la demanda consistente en la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en sentencia del 23 de agosto de 2006.

Acaecido lo anterior, corresponde al despacho entrar al estudio de las pretensiones subsidiarias relacionadas con la disminución de la cuota alimentaria, frente a lo cual es del caso señalar lo siguiente:

Con la prueba documental arrojada al plenario se acredita que, en efecto, el demandante tiene otra hija menor de edad, SARHA SOFÍA BARRIENTOS ÁLVAREZ, quien, conforme fue indicado por el actor en su interrogatorio de parte, convive con él y con su esposa; además, que distribuyen los gastos del hogar en su mayoría en un 50% cada uno entre él y su esposa.

Ahora bien, respecto de los gastos mensuales de la demandada que fueron enunciados en su interrogatorio de parte y no fueron desvirtuados por la parte demandante en razón a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

desconocerlos, ascienden a la suma \$1.150.000, discriminados así:

Concepto	Valor
Vivienda y servicios	\$264.000
Celular	\$36.000
Gastos universitarios	\$100.000
Transporte	\$300.000
Alimentación en casa	\$200.000
Matricula Universidad distribuido de manera mensual	\$250.000
Total	\$1.150.000

Téngase en cuenta que, mediante la sentencia de 23 de agosto de 2006, se decretó como cuota alimentaria a cargo del ahora demandante y en favor de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN el equivalente al 25% del salario que devengue, luego de efectuados los descuentos de ley, así como de las primas que perciba.

Así las cosas, la cuota alimentaria que actualmente se deduce de la asignación de pensión que recibe el demandado y que corresponde al monto de \$772.058 conforme el último desprendible de pago aportado por el actor y con fecha de generación 6 de junio de 2020 (archivo 36), se encuentra dentro del rango legal que establece la ley para la fijación de alimentos, acorde con lo previsto en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que prevé que “(...) el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado (...)”. Lo anterior por cuanto devenga una asignación mensual de \$ 3.250.771 cuyo 25% asciende a la suma de \$ 812.692.75 pesos.

De acuerdo a lo anterior, no puede prosperar el argumento sostenido por el demandante respecto de contar con obligación alimentaria frente su hija menor de edad, SARHA SOFÍA BARRIENTOS ÁLVAREZ, quien también tiene derecho a percibir alimentos como la demandada por cuanto, el 25% decretado en favor de JHULAMMY JENSYN en nada perjudica el otro 25% que estaría en cabeza de la menor de edad SARHA SOFÍA para cubrir su sustento alimentario, como se dejó visto.

Ahora bien, frente al argumento del demandante según el cual debe asumir diversas obligaciones en su hogar, baste con señalar que no fue aportada ninguna prueba que permita acreditar el monto al que ascienden tales obligaciones, pero, además, reitérese que el juez se encuentra facultado para ordenar el descuento de hasta el 50% de lo que compone el salario mensual por cuenta de obligaciones alimentarias. Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la alimentación equilibrada «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo». Por lo anterior no es de recibo para la suscrita argumentar la reducción de la cuota alimentaria por cuenta de compromisos de otra naturaleza que el demandante ha adquirido a sabiendas de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obligaciones alimentarias pues si este así lo decidió, debe soportar las cargas que esto le ha generado y no la alimentaria que cuenta con especial protección del Estado, mismas que debe cubrir con el otro 50% de los ingresos que percibe.

No puede, por tanto, pretenderse sacrificar el pleno uso y goce de los derechos fundamentales de JHULAMMY JENSYN JESSENIA BARRIENTOS GARZÓN por cuenta de las obligaciones personales del demandante, ni estas pueden estar por encima de la obligación alimentaria, las que en virtud de la Constitución Política de Colombia y diversos instrumentos internacionales, prevalecen y por tal razón deben ser cubiertas de manera privilegiada. Nótese que la cuantía de las obligaciones alimentarias no puede estar supeditada a las obligaciones adquiridas por los progenitores.

Aunado a todo lo dicho, obsérvese que el demandante adujo en su interrogatorio que es propietario de un inmueble y una motocicleta con lo que, además de sus ingresos, se acredita que cuenta con patrimonio suficiente para garantizar la obligación alimentaria de sus hijas.

De contera, comoquiera que no se acreditaron los requisitos para la modificación de la cuota alimentaria, no hay lugar a su reducción y, por tanto, se negarán las pretensiones accesorias.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef3449337448da15fd12966bf2da3200830a18a2b9d4c2c117740a2c65dfc7**
Documento generado en 15/06/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00340</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las constancias de notificación de Art. 292 del C.G.P., visibles en archivo 15, ALLÉGUENSE las constancias de notificación del Art. 291 ibídem, ya que, si no se realiza primeramente el trámite de citación del último artículo, no se puede notificar a la parte pasiva por aviso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6cdb25fd0d64dd4277642519f4fedbd76c3ff62b9165816996cba8adc2881806**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00504
Proceso	<i>Medida de Protección</i>
Cuaderno	REINGRESO ARRESTO 13 jun 2022

De la documentación remitida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, se advierte que la comisaria de origen no notificó en debida forma al señor DAGOBERTO RAMIREZ DIAZ, pues aunque las notificaciones obrantes en los folios 109 y III del archivo digital 00, fueron recibidas de manera personal por el antes citado, se evidencia un error procedimental, mediante el cual, la Comisaría de Origen notifica la providencia de control del término que tiene el demandando para pagar la multa y la providencia que ordena la conversión de la multa en arresto, en la misma ficha, esto es, el 20 de mayo de 2022, sin disponerse el término que tiene el incidentado de 5 días para cancelar la respectiva multa y de no realizar el pago referido, se procedería a la conversión de dicha multa en arresto.

Acorde a lo anterior, se tendrá por notificado al accionado del auto que dispuso el control del término para el pago de la correspondiente multa y se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que corrija los errores antes nombrados y proceda a realizar nuevamente la notificación a la parte accionada en debida forma del auto que dispone la conversión de la multa en arresto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c3b806b6791990a9772305b30845be3ed5401856af0cf2fd66c35b3913d6bf

Documento generado en 15/06/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00528</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGUENSE al plenario y TENGANSE en cuenta las respuestas de la Comisaría Antonio Nariño y Fiscalía 33, junto con los expedientes anexos (archivos 30 y 34), en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 13 de mayo de 2022.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia antes referida, esto es, aportar su registro civil de nacimiento.
- 3.- REQUERIR a la parte demandada y su apoderada, a fin de que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, allegue el registro civil de dicha parte.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a4e78c79c95b7f9357210f9fc636185599203f01c61c19ce56dada91a989e**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00664</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se tiene por notificado al demandado de manera personal a partir del 3 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la constancia de notificación electrónica aportada por la demandante (archivo digital 16).

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al abogado SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 17). Remítase el enlace virtual del expediente al referido profesional. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Finalmente, se corre traslado a la demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado del demandado, junto con la correspondiente liquidación del crédito y copia del título de consignación a órdenes del juzgado (archivo digital 17), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f3dddfea2a4d84b01b5feca15b4397daaff361722b5169637360722c213c5**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00687
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificado al cónyuge superviviente de la causante señora BERTILDA SÁNCHEZ DE RINCÓN, señor EULISES RINCON REMOLINA, quien opta por gananciales ante la falta de manifestación conforme a lo dispuesto en el art. 495 del CGP
- 2.- RECONOCER al abogado JOSE ANTONIO DEVIA LOZANO como apoderado del cónyuge antes referido, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- OFICIESE a la DIAN, dándose cumplimiento a lo contenido en la comunicación visible en archivo 14 A. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **12:00 pm del 26 de julio de 2022**, para realizar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, la que se ordena sea de manera VIRTUAL conforme lo dispone el art 107 *ibidem*.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759fa6071619419086afa811206af6b8d5d93bcc2e2786ffef9347945aabb09d**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00882
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

TENER en cuenta para todos los fines a los que haya lugar, que la apoderada de la parte demandada, contestó demanda, sin proponer medio exceptivo alguno y aportó examen de ADN. (archivo 25)

RECONOCER personería jurídica a la abogada KANDY LEÓN RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el memorial obrante en archivo 21.

CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (fls. 3 y 4, archivo 01), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

A fin de dar impulso procesal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **8:30 de la mañana del día 24 de junio del cursante año.**

Con base en lo dispuesto en el art. 169 del CGP, se ordena al demandado aportar, con antelación a la fecha señalada, certificación de la **totalidad de los ingresos mensuales** devengados, así como los últimos 3 desprendibles de nómina.

Así mismo, dentro del mismo término, la parte demandante deberá aportar relación de gastos del menor de edad acompañado de los documentos legales que los acrediten. **INFORMESE POR SECRETARÍA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA DEMANDANTE**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d397fe4e5a58b66c74171abcaeec232dbbe7688447501a121c8bafb764149**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00109</i>
<i>Proceso</i>	<i>Guarda</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede (archivo digital 19), y con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P., se señala el día 24 de junio de 2022 a las 10:00 am.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 26 de mayo de 2022 (archivo digital 16).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd45fb87f4d1cdbccddd3d723752e985d3c9a700be4ba8e3a716481cde900ac**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00247
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado fue notificado de manera personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 86 de 2020, el día 11 de mayo de 2022 (archivo 8)
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado, señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, por intermedio de apoderada contestó demanda y propuso excepciones de mérito, dentro del término legalmente conferido para el efecto (archivo 9)
- 3.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, como apoderada del demandado, a la abogada DIANA ZULAY MORALES LEON, en los términos y para efectos del poder conferido (archivo 9)
- 4.- CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a5bd093a91ab0242f402a7437b279dac84dab31aa06ae6a1da0780c886b653**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00262
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el numeral 3 del auto del 17 de mayo del año en curso y por medio del cual se decretó el embargo del porcentaje de las cesantías del demandado, en el sentido de que el mismo corresponde al cincuenta por ciento (50%) de las cesantías del demandado y no como quedó allí.

En lo demás el mencionado auto queda incólume.

Como consecuencia de lo anterior, secretaría elabore las comunicaciones correspondientes. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d51a04a0a5376486e1c888c04fb68e37ed0f0af37dc47c39e623aaba08234**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00304
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Conforme a lo dispuesto en el art 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86dc9031934e22c3488066521a628f225ab99a067acd063dae6adfd8fe724f8**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00401
Proceso	C.E.C.M.C Mutuo acuerdo
Cuaderno	Principal

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores MICHAEL STIVE RIVERA OROSCO y JANNETH ANDREA ROCHA CASTRO presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- MICHAEL STIVE RIVERA OROSCO y JANNETH ANDREA ROCHA CASTRO contrajeron matrimonio católico el día 7 de noviembre de 2015, en la parroquia la asunción de nuestra señora, acto registrado ante la Notaría 48 del circulo de Bogotá.
- 2.- Dentro de su matrimonio no se procrearon hijos.
- 3.- MICHAEL STIVE RIVERA OROSCO y JANNETH ANDREA ROCHA CASTRO han decidido tramitar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "Se sujetarán al

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **MICHAEL STIVE RIVERA OROSCO** y **JANNETH ANDREA ROCHA CASTRO**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. **REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c939923eddc685d66392da0a1b5f31bb2e0d97e52884b3624c264ec040885ca**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00403
<i>Proceso</i>	<i>Guarda</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.
- 2.- Acredítese la sentencia judicial de privación de la patria potestad del progenitor del menor de edad debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, como quiera que según lo dispuesto en el art 288 del C.C. corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

En caso de no contar con la declaración judicial anterior, deberá adecuar la demanda en el sentido correspondiente si ha bien lo tiene, así como el poder.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927a6f341b9017bb4f8121eb1e7d8353957c9905e0405cd4a103264b5c250b2**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00404
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el ICBF a solicitud de TANIA VARELA VALLEJO en favor del interés del menor de edad EMMANUEL VALLEJO VARELA contra SANTIAGO VALLEJO ZAPATA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. al demandado SANTIAGO VALLEJO ZAPATA, Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de que trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del C. C. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de que trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia actúa en favor de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca408d388d7df9d04240a85d121e0850b556cdffc73fcbdb28f99eb9a8a57a5**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00405
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ALEXANDRA OSORIO SÁNCHEZ contra URIEL ADELMO CASTRO GARZÓN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- Vista la solicitud de medidas cautelares que realiza el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$15.543.800.

6.- Con base en lo dispuesto en el art. 169 del CGP apórtese registro civil de nacimiento del demandado.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ANDRES RINCON BOJACA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df97eef9a116608a28ba07069741bcf3977adedc95309c30aa41bd230cd8cc3**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00406</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 82 y 90 C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase aportar el registro civil de defunción del causante.
- 2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores **HERNANDO ZAMBRANO GUERRERO, HERNANDO ZAMBRANO GUERRERO y CAMILO HERNANDO ZAMBRANO MAHECHA**, en calidad de hijos del causante, acredite tal calidad.
- 3.- Alléguese de manera completa la documental presentada con la demanda, puesto que muchos documentos se encuentran cortados.
- 4.- Apórtese el certificado de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en el acápite denominado 'relación de bienes' de la demanda.
- 5.- Sin ser causal de inadmisión, aporte registro civil del causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585620d6b94cbf2543143866f30fe1b6b39060c81d485c556cdb4a87cb066ee**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00407</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado y la parte accionante manifiesta que el incremento aplicado es IPC, siendo contrario a lo plasmado en el título ejecutivo.

2.-Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento al salario mínimo legal mensual vigente, aplicado durante las anualidades comprendidas entre (2002 al 2022), a efectos de determinar los valores exactos por concepto de cuota alimentaria mensual.

3.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.

4.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7d5699c7ac63e318bbbb00b2ddf9d3648b5e4d4420f1ceab56dcd0c8dcb59**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>